



ESTADO DE CHIAPAS

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS



DIRECCIÓN JURÍDICA

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO APRUEBA QUE LA INFORMACIÓN ENVIADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO**

De conformidad con lo señalado en el artículo 15, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas: *El Instituto es el organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, previsto en la fracción VIII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, responsable de garantizar la transparencia del servicio público, el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado...*"sic:

Que la fracción XIV del artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece que son atribuciones del Pleno:

**Artículo 31...**

XIV. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

Ahora bien, el artículo séptimo de los **LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LOS CATÁLOGOS Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO; Y PARA LA EMISIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA**, señala que:

**Artículo Séptimo:** Para que la información pueda ser considerada de interés público, los sujetos obligados observarán que la misma cumpla con las siguientes características:





ESTADO DE CHIAPAS

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE CHIAPAS



**DIRECCIÓN JURÍDICA**

- Que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad, es decir, que en posesión de particulares sirva para fortalecer el ejercicio pleno de sus derechos y contribuya a mejorar su calidad de vida.
- Que su divulgación resulte útil para que los particulares conozcan y comprendan las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; y
- Que fomente la cultura de la transparencia, propicie la rendición de cuentas a la sociedad y contribuya al combate de la corrupción.

Derivado de lo anterior, y de conformidad a lo establecido con los artículos décimo tercero y décimo cuarto segundo párrafo de los Lineamientos antes mencionados:

**Artículo Décimo Tercero:** Una vez que el organismo garante haya recibido el oficio, tendrá un plazo de veinte días, contados a partir de su recepción, para la revisión del listado, con base a las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue.

**Artículo Décimo Cuarto.** Una vez que el organismo garante haya realizado la revisión de la información, emitirá un acuerdo en donde determine:

- Si la información enviada es suficiente para acreditar si cumple con las características de interés público. En caso contrario, requerirá al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que le fuera notificado el requerimiento, proporcione la información que se le solicite.

El Pleno del Instituto tiene a bien emitir el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL APRUEBA QUE LA INFORMACIÓN ENVIADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.